



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02289-2008-PA/TC

PIURA

VÍCTOR SANTISTEBAN URCIA Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 17 de julio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Santisteban Urcia y otra, contra la resolución de la Sala Descentralizada Civil de Sullana, de fojas 360, su fecha 14 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de noviembre de 2006 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y contra el Viceministerio de Pesquería, con la finalidad de que se admita a trámite su solicitud de permiso de pesca de la embarcación pesquera "Santa Mar", de matrícula N.º PL-17980-PM, y al mismo tiempo se les otorgue el permiso de pesca correspondiente (folio 79). Consideran que la negativa de la demandada vulnera sus derechos a la igualdad ante la ley, al debido procedimiento, a la tutela procesal efectiva y de petición.
2. Que los demandantes afirman que el 21 de enero de 2003 solicitó el otorgamiento del permiso de pesca amparado en el Decreto Supremo N.º 005-2002-PRODUCE, que facultó de manera excepcional la obtención de permisos de pesca de embarcaciones de madera comprendidas bajo los alcances de la Ley 26920. Asimismo manifiestan que su solicitud se presentó dentro del plazo previsto por la Resolución Ministerial N.º 130-2002-PRODUCE. Que sin embargo, al momento de presentarla, el funcionario de la oficina de trámite documentario de la Dirección Regional de Pesquería de Piura advirtió que faltaba legalizar el certificado de arqueo, la copia del DNI y la firma de la cónyuge en el formato N.º 01, lo cual dejó constancia al reverso de la solicitud y se la devolvió (folio 80).
3. Que por su parte la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción contesta la demanda y deduce la excepción de incompetencia territorial, y sostiene que la demanda deviene en improcedente por existir otras vías específicas igualmente satisfactorias para la tutela de los derechos invocados como el proceso contencioso administrativo. En relación con el fondo de la pretensión manifiesta que la solicitud presentada por el demandante carecía de algunos requisitos que se estipulaban en la Resolución Ministerial N.º 130-2002-PRODUCE, pudiendo subsanarse en el plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos días, y que pese a ello el demandante no cumplió con subsanarlos. Tal incumplimiento, refiere, motivó la devolución de la solicitud y tenerla como no presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125°.2 de la Ley 27444.

4. Que sin perjuicio de lo dicho la parte demandada señala que mediante el Informe N.º 24-2006-GRP-420020-200-400, de 22 de noviembre de 2006, se declaró en abandono el procedimiento de solicitud de permiso de pesca formulado por el recurrente, toda vez que no cumplió con presentar el certificado de arqueo debidamente legalizado, copia de DNI y firma de la cónyuge en formato N.º 01.
5. Que de conformidad con el artículo 5°. 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. El Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6).
6. Que recientemente ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.
7. Que en el presente caso el acto presuntamente lesivo está constituido por actos provenientes de las entidades demandadas, relacionadas con la tramitación de la solicitud de permiso de pesca de la embarcación de los demandante. Más aún, el petitorio de la demanda está orientado a que se otorgue a los recurrentes el permiso de pesca correspondiente, el cual está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos legales y reglamentarios, cuya verificación de su cumplimiento no puede ser realizada a través del proceso de amparo que por su propia naturaleza es de tutela de urgencia. Por ello este Colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria como la brindada por el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584.
8. Que lo expuesto no obsta para que los demandantes puedan cuestionar dichos actos de la administración a través del proceso contencioso administrativo, que constituye una vía procedimental específica para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vía igualmente satisfactoria respecto al mecanismo extraordinario del amparo. Por eso es que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir *una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16-17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en la STC 1417-2005-PA/TC (fundamentos 53-58).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

j